

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 5 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 29

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50 pesetas trimestre
En Provincias . . . . .	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circular

Habiéndose fugado en la noche de ayer de la Cárcel de Castañedo, los presos Florentino Fanjul García, Francisco Calleja González é Isidoro Solozano Varela, cuyas medias filiaciones se insertan á continuación, y son tres de los que se fugaron anteriormente de la Cárcel Fortaleza de esta capital, el día 18 del mes próximo pasado, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 4 de Febrero de 1897.—  
El Gobernador, Esteban de Benito.

Media filiación del penado Florentino Fanjul García: natural de Gijón, provincia de Oviedo, hijo de Cándido y de Manuela, edad 25 años, estado soltero, oficio zapatero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara id., boca id., barba escasa, color bueno, estatura 1,690 metros.

Cumplía prisión correccional y se hallaba pendiente de otra causa.

Media filiación del preso Francisco Calleja González: natural de Bazamas, provincia Palencia, vecindado en Gijón, provincia de Oviedo, hijo de Patricio y de Andrea, edad 26 años, estado casado, oficio jornalero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz chata, cara regular, boca id., barba poblada, color moreno, estatura 1,600 metros.

Pendiente de causa por homicidio.

Media filiación del penado Isidoro Solozano Varela: natural de La Bastilla, provincia de Alava, hijo de Ventura y de Inés, edad 29 años, estado soltero, oficio tendero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura 1,600 metros.

Sentenciado por tres delitos á ocho años y cinco meses de presidio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Terminada la revisión de excepciones y exclusiones del servicio militar acordada por Real decreto de 29 de Octubre último, que ha excedido considerablemente á toda previsión en cuanto al número de expedientes, y no ha podido menos de exceder igualmente del plazo calculado para resolverlos, empiezan á recibirse en este Ministerio reclamaciones de los interesados que juzgan perjudicados sus derechos, las más de las veces por no fijarse bien en el alcance que á los fallos dictados en cada caso concede claramente el Real decreto citado. Tal sucede con los que habiendo alegado la excepción 10.<sup>a</sup> del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea la de tener un hermano sirviendo en filas sin haber podido justificarlo aun por causas independientes de su voluntad, se encuentran declarados soldados sorteables. La inquietud que esta declaración produce no tiene motivo justificado, pues el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto dice textualmente que esta inclusión en el sorteo se dispone «para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada», y en casi todas las Reales ordenes dictadas en esta clase de expedientes se invoca el precepto de este artículo.

Pero al lado de este y otros casos en que la reclamación se basa en la equivocada inteligencia del alcance de las resoluciones, no puede negarse la hipótesis de que en una re-

visión extraordinaria, que ha producido un número de expedientes muy superior al calculado, y en que ha habido que prescindir de la resolución de las Comisiones provinciales por no haberla dictado en los plazos señalados, exista algún interés legítimo que atender, ó algún derecho que respetar que no haya podido reconocerse en los expedientes respectivos por falta de algún documento no presentado ó extraviado entre el número inmenso de los que ha habido que examinar.

Ya se ha resuelto una reclamación fundada en que los derechos de tres mozos resultaban inciertos, porque la Comisión respectiva había disgregado en dos legajos distintos su documentación, que en el Consejo de Estado y en el Ministerio no podían menos de tomarse como relativos á mozos distintos, y fueron resueltos contradictoriamente, aceptando la excepción en los expedientes á que acompañaban los documentos esenciales, y rechazándola en los otros que carecían de ellos.

Para atender á casos que, como este, puedan presentarse y dejar á cubierto todo derecho,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los mozos declarados sorteables á los efectos de los artículos 2.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Octubre último tienen por de pronto, y mientras no llega el justificante que acredite la existencia de su hermano ó hermanos en el Ejército, la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito, según determinan dichos artículos, incluyéndoseles, sin embargo, oportunamente en el sorteo supletorio, al solo efecto de determinar su número para el caso en que la excepción, despues de llegar el justificante, fuere denegada. Si el fallo fuese favorable á la excepción, en vista de dicho justificante se determinará su situación de soldado condicional ó recluta en depósito como definitiva.

El fallo definitivo de estas excepciones lo hará la Comisión mixta en cuanto tenga á su disposición el justificante respectivo.

2.<sup>o</sup> Los mozos que estén ya sorteados no se incluirán en el sorteo supletorio aunque al fallar la excepción sin que constase aquel dato se les haya clasificado como soldados sorteables y mandado incluir en él.

3.<sup>o</sup> Cuando después de otorgada una excepción por Real orden se haya vuelto á fallar en sentido negativo por virtud de documentos que sin la debida referencia al caso anterior hayan producido la resolución nueva, se entenderá desde luego subsistente la que otorgó la excepción con vista de los documentos que la justificaban.

4.<sup>o</sup> En los casos en que á juicio de los interesados se haya prescindido, al resolver su excepción, de algún hecho de fuerza decisiva, pueden acudir con instancia á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, pidiendo la revisión del fallo y acompañando el documento ó documentos que justifiquen el hecho que ha de producir la excepción, ó refiriéndose á él si ya obra en el expediente. Podrán también hacer uso de este recurso los mozos que hayan sido declarados sorteables sin reserva alguna, á pesar de depender la prueba de su excepción solamente de la llegada del justificante de existencia en filas de algún hermano ó de algún reconocimiento facultativo, á fin de que pueda aclararse que sólo se les ha declarado sorteables á los efectos del art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Octubre último.

No se dará curso á ninguna reclamación de esta clase cuando el fallo del Ministerio haya sido confirmatorio del de la Comisión provincial.

5.<sup>o</sup> Las Comisiones mixtas procederán con toda actividad á reclamar los documentos y á practicar las diligencias por cuya omisión se haya dejado pendiente el fallo definitivo de alguna excepción, y dic-

tará inmediatamente la resolución correspondiente, respecto de la cual se podrán entablar los recursos que la ley autoriza.

6.º Las Comisiones mixtas formarán y remitirán inmediatamente á los Jefes de las zonas una relación de todos los mozos comprendidos en la revisión practicada por este Ministerio y no sorteados anteriormente, á fin de que lo sean ahora, cualquiera que sea la situación que se les haya declarado, para los efectos á que, respecto de cada uno, haya lugar, sin perjuicio de remitir después relaciones independientes, conforme al art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por el Decreto ley de 20 de Noviembre de 1888.

Una relación igual á la que remitan á la zona se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alistamiento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitivamente, conforme al art. 54 de la Novísima ley, no obstante lo dispuesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á Usía muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Indice de las órdenes de adjudicación que esta Dirección general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

D. José Cuervo Palacios, en 250 pesetas.

D. Ramón Gómez, en 350 id.

Total, 600 id.

Madrid 16 Enero 1897.—El Director general, J. E. Infantes.—Hay un sello que dice: Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 22 de Enero 97, salida.

Es copia.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo. (R. al núm. 150).

### Comisión provincial de Oviedo

#### Anuncio

La expresada Corporación acordó sacar á pública subasta las obras necesarias en el local destinado á Botica, Dirección y departamento de dementes en el nuevo Hospital Manicomio con arreglo al presupuesto aprobado para las mismas que asciende á la cantidad de 1.994,65 pesetas y con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación á las doce del día 16 del

mes de Febrero próximo. Dicho presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para que de él puedan enterarse los que deseen interesarse en la licitación.

Para optar á la subasta es indispensable haber constituido previamente en la Sucursal de la Caja de depósitos en esta ciudad, ó en la Depositaria de fondos provinciales la fianza provisional por la cantidad de 100 pesetas, cuyo resguardo y cédula personal del interesado se acompañarán á la proposición que se redactará en un pliego de papel sellado de la clase 12.ª (una peseta) conforme al siguiente

#### Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal que presenta; se obli-

ga á ejecutar de su cuenta las obras de estantería y demás para la Botica y departamentos de dementes del nuevo Hospital Manicomio, las cuales se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día... por la cantidad de... (en letra) y con arreglo al presupuesto y condiciones del proyecto formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma).

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 30 de Enero de 1897.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 165).

## Banco Agrícola de la provincia de Oviedo

RESUMEN del movimiento de fondos ocurrido en dicho Establecimiento, durante el año de 1896, y de las cantidades y créditos que el mismo tiene al finalizar el mismo.

CARGO	Pesetas	Cs
Por existencia resultante en 31 de Diciembre de 1895.....	181.813	76
Por recaudado durante el año de 1896.....	40.291	
<i>Suma</i> .....	222.104	76

### HABER

Por satisfecho por préstamo á labradores durante el año de 1896.....	47.350	50.489 40
Idem idem por material y personal.....	3.139 40	
Existencia en metálico en 31 de Diciembre de 1896.....	171.615	36

#### Créditos que en dicha fecha tiene el Banco por todos conceptos

En obligaciones de préstamos á labradores anteriores á 1879.	167.141	49
En idem idem de 1884 á 1887.....	29.512	50
En idem idem de 1888 á 1891.....	23.761	50
En idem idem de 1892 y 1893.....	19.635	
En idem idem de 1895 y 1896.....	74.030	
<i>Suma</i> .....	314.140	49

Por préstamos hechos al Hospital Provincial.....	45.000	
Por idem idem á los Ayuntamientos de Llanera y Regueras, resto.....	5.766	50
Por idem idem á la Cabaña modelo del Condado de Laviana.	4.256	
Por idem idem al Monte de Piedad y Caja de Ahorros, idem	25.000	
<i>Importe de las obligaciones</i> .....	394.162	99

Por existencia en metálico en 31 de Diciembre.....	171.615	36
<b>TOTAL GENERAL</b> .....	565.778	35

La referida existencia en metálico, importante 171.615,36 pesetas, se hallan depositadas 167.800 en la Sucursal del Banco de España y las 3.815 con 36 restantes obran en la Depositaria del Establecimiento para las primeras obligaciones.

Oviedo 8 de Enero de 1897.—El Director Gerente, Eugenio Carrizo del Riego.—El Secretario, Florentino Pascual.

(R. al núm. 153).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Gozón

Lista electoral de Compromisarios para la elección de Senadores que forma la comisión designada al efecto por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Diciembre, para el año de 1897, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 8 de Febrero de 1877, cuya lista que estuvo

expuesta al público durante los veinte primeros días del mes de la fecha, ha sido declarada ultimada por el Ayuntamiento en sesión de 26 del corriente.

#### Concejales

D. José Martínez Bandujo, de Luanco.

D. Francisco Fernández Heres, de Manzaneda.

D. Manuel González Posada, de Vioño.

D. Pablo Vega Guardado, de Luanco.

D. Eduardo Alonso Peláez, de idem.

D. José Ramón Granda García, de idem.

D. Manuel Varela Galán, de Podes.

D. Francisco Menéndez Llanos, de Berdicio.

D. Francisco Roces García, de Bañugues.

D. Aniceto González y González, de Luanco.

D. Ramón Fernández García, de Navarro.

D. Francisco Ovies García, de Ambiedes.

D. Rafael Rodríguez Fernández, de Navarro.

D. Pablo García Robés, de Laviana.

D. José María Fernández Heres, de Luanco.

D. Juan García Carbayeda, de Cardo.

#### Contribuyentes

D. José Miranda Menéndez, de Luanco.

D. Francisco Gutiérrez y Gutiérrez, de Nembro.

D. Eusebio González Posada, de Berdicio.

D. José Álvarez García, de Luanco.

D. Andrés Vega y Fernández, de idem.

D. Manuel Buján y Menéndez, de Nembro.

D. Francisco Gutiérrez y Rodríguez, de Luanco.

D. Rafael González Llanos, de idem.

D. Ramón Álvarez Prendes, de Podes.

D. Antonio Mañiz Prendes, de Luanco.

D. Francisco García Barrosa, de Podes.

D. Manuel González del Valle, de Ambiedes.

D. Dionisio Ferrer Franganillo, de Luanco.

D. Antonio Álvarez Fernández, de Bocines.

D. Aureliano Gutiérrez González, de Luanco.

D. Valentin Rodríguez González, de id.

D. Jenaro Álvarez Buylla, de Podes.

D. Raimundo Rodríguez Fernández, de Luanco.

D. Nicolás Suárez Peláez, de id.

D. Ramón García Fernández, de Podes.

D. Rafael González Posada, de Luanco.

D. Luis García Hévia, de Nembro.

D. José Ramón García Pumarino, de Luanco.

D. Ramón Fernández González, de idem.

D. Estéban García Pumarino, de idem.

D. Juan Fernández Luanco y González, de Bocines.

D. Ramón González Regueral, de Luanco.

D. Antonio Ovies Álvarez, de Laviana.

D. Atanasio Gutiérrez Pola, de Luanco.  
 D. Diego Suárez, de Berdicio.  
 D. Gabriel de Granda y García, de San Jorge.  
 D. José Ovies y Menéndez, de Podes.  
 D. Francisco Muñiz Carreño, de Cardo.  
 D. José Manuel Alonso, de Berdicio.  
 D. Antonio Fernández Quevedo, de Podes.  
 D. Jacinto García Robés, de Laviana.  
 D. Manuel Fernández Luanco y González, de Bocines.  
 D. Marcelo Fernández Fontecha, de Luanco.  
 D. Manuel Alonso Valdés, de Cardo.  
 D. Ramiro Ovies y Gutiérrez, de Luanco.  
 D. José García Robés (a) Santos, de Laviana.  
 D. Eduardo Bosquet Parages, de Luanco.  
 D. Ramón Suárez y Fernández, de Bocines.  
 D. Plácido Fernández Buján, de Berdicio.  
 D. Manuel Díaz Arpín, de id.  
 D. José Artime Artime (a) Robeso, de Nembro.  
 D. Gabriel Martínez Heres, de Berdicio.  
 D. Rafael Gutiérrez Pumarino, de Vioño.

D. José Fernández Hévia, de Bañugues.  
 D. Francisco Falcón y Fernández, de Laviana.  
 D. Buenaventura Suárez Martínez, de Berdicio.  
 D. José Manuel García Prendes, de Cardo.  
 D. José Heres Pumarino, de Berdicio.  
 D. José Peláez y Fernández, de Vioño.  
 D. Manuel Valdés López, de Manzanaeda.  
 D. Juan Antonio Fernández Heres, de id.  
 D. José Gutiérrez Campo, de Ambiedes.  
 D. Manuel Suárez Otero y Buria, de Navarro.  
 D. José Suárez, de Berdicio.  
 D. Ignacio Granda y Díaz, de San Jorge.  
 D. Juan González Bances, de Cardo.  
 D. Jacobo Campuzano de la Torre, de Luanco.  
 D. Manuel González del Río y Valdés, de Nembro.  
 D. Antonio García Gutiérrez, de Luanco.  
 Luanco 27 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Martínez Bandujo.—El Secretario, Atanasio G. Pola.  
 (R. al núm. 132).

#### Alcaldía de Parres

##### Anuncio

Habiéndose formado expediente por abandono de destino á D. Restituto Fernández Suero, maestro que fué de la Escuela incompleta de Cargarga, de este concejo, é ignorándose donde reside dicho señor que hace unos dos años viene percibiendo el sueldo de dicha escuela sin asistir, se le avisa por medio de este anuncio á fin de que se presente, advirtiéndole que de no hacerlo, ó de no indicar el pueblo en que reside, dentro del plazo de 15 días le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arriendas Enero 28 de 1897.—El Alcalde, Tomás C. Llano.

(R. al núm. 152).

#### SECCIÓN JUDICIAL

##### Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y siete, en el pleito de menor cuantía que procedente

del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Bautista Leglise, industrial y vecino de Lena, representado por el Procurador Don José Bernardo y Abogado D. Secundino de la Torre, y de la otra como demandados, D. Juan Fernández Rodríguez y su esposa D.<sup>a</sup> Joaquina González Prada y Mallada, propietarios y de la misma vecindad, representados por el Procurador D. José Miñor y Abogado Don Gerardo Berjano, y D. Dionisio Castaño Escalada, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre tercería de dominio.

##### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que «se declara no haber lugar á la tercería de dominio, interpuesta por D. Juan Bautista Leglise, de los bienes embargados á D. Dionisio Castaño Escalada, en autos ejecutivos que contra éste sigue D. Juan Fernández Rodríguez y su esposa Doña Joaquina González Prada, como tampoco á decidir sobre la nulidad, y rescisión de la escritura en que se funda esta tercería; y en su consecuencia se absuelve de ésta á Don Juan Fernández y su citada esposa

—26—

pal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenido con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el art. 128 de la ley y el 60 de este reglamento pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el art. 129 de la ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separado del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúan infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La Sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

—27—

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un periodo de observación ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efecto de escritorios y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente

y á D. Dionisio Castaño Escalada, sin hacer especial condena en las costas.»

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del D. Dionisio Castaño, á no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Martín Lunas.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo y Enero veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.—Marcelino García y Rua.

(R. al núm. 70).

#### Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Benjamin Sierra Martínez, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: que en la ejecución de sentencia firme del juicio verbal propuesto por D. Ramón Iglesia, contra Francisco García Rodríguez y Estéban García Redipollos, todos vecinos de la parroquia de San Martín, de este término, sobre reclama-

ción de novecientos setenta y tres reales y las costas, se embargaron al Estéban García Redipollos las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa de habitación compuesta de piso terreno, sita en el pueblo de Armendite, parroquia y concejo de San Martín del Rey Aurelio, sin número de población, de cinco metros de frente por cinco y medio de fondo próximamente; linda por la derecha otra de Casimiro Rodríguez; izquierda de Simón García espalda bienes del demandado Estéban García y frente camino; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> La finca á labor llamada Llosa del Miyo: cabida de diez y ocho áreas próximamente, sita en términos de la anterior; linda al Norte bienes de Juan García y Josefa González; Sur José y Josefa González; Este José González y Gaspara Suárez; Oeste más de Casimiro Rodríguez; valuada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra á labor llamada Brañavieja, en términos de las anteriores de doce áreas de extensión próximamente; linda al Norte bienes de Casimiro Rodríguez; Sur herederos de Manuel y José García; Este de José y de Josefa González y Oeste camino y Josefa González; tasada en cuatrocientas sesenta pesetas.

En providencia de esta fecha se

acordó sacar á pública subasta dichas fincas, debiendo de tener lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual á las diez de la mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad, que en el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin lo cual no serán admitidos.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, se expide el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en San Martín del Rey Aurelio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Benjamin Sierra.—Por su mandato, Tomás Argüelles.

(R. al núm. 77).

#### Juzgado de Gijón

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, en el sumario que por fuga del preso Angel Amado Suárez, se instruye por mi origen, por la presente se cita á éste, para que dentro de diez días á contar desde la inserción de la presente cédula en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este

Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; apercibiéndole de que en otro caso se le exigirá la responsabilidad de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Gijón á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

(R. al núm. 66).

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### CONCIERTO MINERO

#### Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánón de superficie de minas del tercer trimestre del actual año económico, en las oficinas de este Sindicato, Fruela 14, principal, derecha.

Pasado dicho plazo los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Febrero de 1897.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.

Habiéndose extraviado los resguardos números 3.131 y 17 de empeños hechos el 29 de Septiembre del 96 y 4 de Enero del 97 se anuncian á fin de que la persona que los tenga en su poder, se sirva entregarlos en las oficinas del mismo, advirtiéndose, que trascurrido un mes desde la inserción de este anuncio se darán por caducados.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

dichos nombramientos en conocimientos del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaría general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

## CAPÍTULO X

### DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el artículo 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por

la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante, la Comisión, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, recogerán una con el recibí de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipi-